

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de septiembre de 2020. A despacho con escrito allegado por el Representante Legal de Lonja de Propiedad Raíz Cali y Valle del Cauca y memorial de la apoderada del demandante remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIERRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

RADICADO 2015-00695

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Mediante escrito que antecede, el representante legal de la entidad Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, entidad designada como perito evaluador dentro de este asunto para evaluar el Establecimiento de Comercio denominado "Variedades Marelin", que figura a nombre de la señora MARLEN ANAYA PAYA, informa que como no reposa en el expediente las cantidades a valorar con el fin de poder definir el presupuesto de honorarios del trabajo a realizar, no puede cotizar y/o brindar el servicio de avalúo.

Por su parte, la apoderada judicial del demandante, remite escrito solicitando se releve del cargo de perito evaluador del establecimiento en mención, ya que no obra respuesta alguna sobre la experticia que debían realizar.

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la Lonja de Propiedad Raíz de Cali y Valle del Cauca, no rindió la experticia que se le solicitó en el término indicado, y resulta por demás exótico que pretenda encontrar en el expediente, lo que existe es en el establecimiento de comercio a evaluar, se accederá a lo solicitado por la apoderada judicial del demandante, relevando del cargo a la entidad, y se designará a la entidad "LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ, AVALUADORES NACIONALES", para que avalúe el Establecimiento de Comercio "Variedades Marelin", ubicado en la carrera 17D No 26-66 de Cali, identificado con matrícula mercantil No 783069-1 de la Cámara de Comercio de Cali, que figura a nombre de la señora MARLEN ANAYA PAYA, cuya actividad es el comercio al por menor de prendas de vestir y accesorios, *dictamen pericial que versará sobre la mercancía disponible en estanterías y bodega, si es del caso, discriminada por cantidades, tallas y valores, unitario y total, la planta y el equipo que compongan (estanterías, exhibidores, mostradores, vitrinas, aire acondicionados, maniqués y mobiliario), así mismo se valorará el Good Will, intangible que hacer parte del patrimonio del establecimiento comercial "Variedades Marelin", para lo cual deberá observar y verificar el perito si se conjugan todos los elementos que lo determinan y proceder a su tasación, utilizando las técnicas y procedimientos necesarios para ello. Así mismo, se advertirá que el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P., y explicará los métodos, exámenes e investigaciones efectuadas, y los fundamentos técnicos de sus conclusiones.*

Igualmente, de conformidad con el artículo 230 del C.G.P., se señalará el término para rendir el dictamen y se fijará provisionalmente, una suma por honorarios y gastos, que deberán ser consignados por las partes en sumas iguales por tratarse de un dictamen pericial de oficio, a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta providencia, y corresponderá al perito encargado por la entidad designada, acompañar los soportes de los gastos en que incurrió para elaborar el dictamen, advirtiéndole que las sumas no acreditadas deberá reembolsarlas a órdenes del juzgado.

En razón a lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la entidad Lonja de Propiedad Raíz del Valle del Cauca, representada legalmente por el señor OSCAR JULIO GOMEZ GALLEG0, del cargo de perito evaluador en el presente proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR como perito evaluador a la Lonja de Propiedad Raíz, Avaluadores Nacionales, correos electrónicos lonjadepropiedadraiz@hotmail.com y lonjadepropiedadraiz00@gmail.com , cuyo representante legal designará la persona que deba rendir el dictamen que recae en el avalúe el Establecimiento de Comercio "Variedades Marelin", ubicado en la carrera 17D No 26-66 de Cali, identificado con matrícula mercantil No 783069-1 de la Cámara de Comercio de Cali, que figura a nombre de la señora MARLEN ANAYA PAYA, cuya actividad es el comercio al por menor de prendas de vestir y accesorios. Líbrese la respectiva comunicación, en los términos de la parte motiva de esta providencia, disponiendo de cinco (5) días para la aceptación del cargo.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días al perito designado para rendir el dictamen, contados a partir del día siguiente al de la aceptación.

CUARTO: FIJAR PROVISIONALMENTE honorarios al perito, en la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y gastos por la suma TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE, dineros que consignarán las partes, en sumas iguales, a órdenes del Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Vhcc/Djsfo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-09-2020.
La Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 110
RADICACIÓN: 2020-00163

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo respecto el proceso de DIVORCIO de Matrimonio Civil, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA y LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA y LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ, contrajeron matrimonio civil el día 19 de diciembre de 2.015 en la Notaría Única de Yumbo (Valle), durante la relación matrimonial no se procrearon hijos. **2.** Que como consecuencia del matrimonio que se conformó entre los esposos, se encuentra una sociedad conyugal vigente y sin liquidar. **3.** Los esposos siendo personas totalmente capaces manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse, por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art 154 del Código Civil. Al efecto, han convenido que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete el divorcio invocado, 2) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 3) Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro correspondiente. 4). Se apruebe el convenio expresado.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida, mediante auto de fecha 22 de julio de 2020, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 9 de diciembre de 2015, ante la Notaría Única de Yumbo.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"...* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación de consuno elevada por los LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA y LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ de su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO MUTUO CONSENTIMIENTO DEL MATRIMONIO CIVIL por contraído entre LEWIS LEONARDO CAICEDO ZUÑIGA y LEIDY DIANA RUIZ SUAREZ, el día 19 de diciembre de 2.015, en la Notaría Única de Yumbo, protocolizado mediante Escritura pública # 2442, acto inscrito con el indicativo serial N°. 06928568. En consecuencia, queda disuelto el contrato Matrimonial.

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

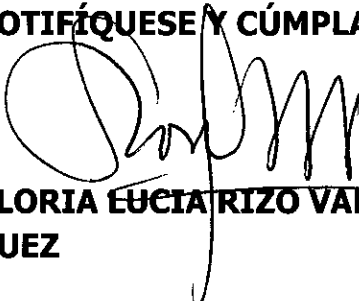
SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrán obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

CUARTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Nso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-09-2020

La secretaria _____
Diana Marcela Pino Aguirre

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 111

RADICACIÓN: 2020-00180

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte
(2020).

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES respecto de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **ANA XIMENA BARREIRO RAMIREZ** mayor de edad y con domicilio en Cali y **JOHN HAROLD GUERRERO AZCARATE** mayor de edad y con domicilio en Rozo- Valle, conforme a la Sentencia única y definitiva de junio 3 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha junio 3 de 2020, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **ANA XIMENA BARREIRO RAMIREZ y JOHN HAROLD GUERRERO AZCARATE**, en la PARROQUIA LA SANTA CRUZ de la Arquidiócesis Cali Valle, el día 10 de marzo de 2.001

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 8 de septiembre de 2020, no se hizo manifestación alguna en sentido contrario, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que en los términos del

artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA UNICA Y DEFINITIVA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **ANA XIMENA BARREIRO RAMIREZ y JOHN HAROLD GUERRERO AZCARATE**, en la PARROQUIA LA SANTA CRUZ, de la Arquidiócesis Cali Valle, el día 10 de marzo de 2.001, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, el 3 de junio 3 de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaria Doce de Cali, bajo el indicativo serial # 05422751.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

Nso.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali
Secretaria

29-09-2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 24 de septiembre de 2020. A despacho con escrito de subsanación presentado oportunamente. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicación 2020 – 00181

Pretendiendo subsanar los defectos advertidos, el apoderado de los demandantes, en demanda de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO", promovido por el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ AHUMADA y la señora MARIA LUZ DARY TANGARIFE BONILLA, remite oportunamente escrito, el cual no se ajusta en un todo al auto que inadmitiera.

En efecto, no dio cumplimiento al punto 3 de dicha providencia, toda vez que si bien aporta un nuevo poder donde plantean que la custodia será ejercida por la madre, reiteran que "los menores podrán permanecer hasta quince días en la residencia de cada cónyuge (sic), y podrán ser visitados personalmente por sus padres, sin restricción alguna (...)", dejando igual lo planteado en la demanda, solo que se invirtió el orden de la redacción del punto, persistiendo el defecto advertido en el auto de inadmisión.

En consecuencia, como la demanda no fue adecuadamente corregida, de conformidad con el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P., será rechazada la demanda; se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

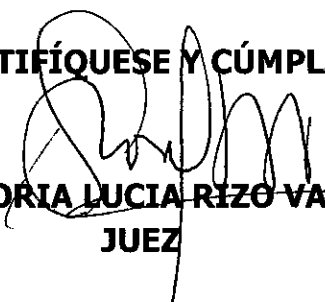
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO", promovido por JUAN CARLOS HERNANDEZ AHUMADA y MARIA LUZ DARY TANGARIFE BONILLA.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-09-2020

El secretario _____
Diana Marcela Pino Aguirre

Nso/Djsfo.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, septiembre 15 de 2020. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 513
RADICACIÓN NO. 2020-00196

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Correspondió por reparto la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora NILSEN PEREZ FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Cali, en contra de JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa la siguiente falencia: No se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Por consiguiente, de conformidad con el Art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado judicial, conforme al artículo 75 del C.G.P.

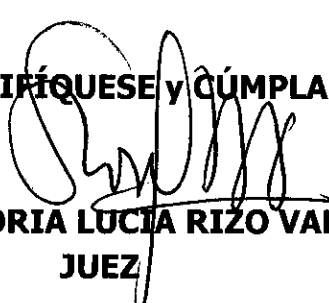
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la DEMANDA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por la señora NILSEN PEREZ FERNANDEZ, en contra de JAIME ALBERTO JIMENEZ ORTIZ, advirtiendo a la parte que dispone del término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER MENDOZA SANDOVAL, abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No.37.760 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

PRV/DJSFO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29-09-2020

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria